



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-073-2021-(1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con veintiocho minutos del día veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de Datos Personales, presentada a las once horas con treinta minutos del día nueve de septiembre dos mil veintiuno, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

"Historial de tiempo de servicio a nombre de [REDACTED] quien laboró en el Ministerio Planificación, en el área de reconstrucción (DGR). Tiempo de servicio con detalle días y salarios cotizados en colones para efectos de historial laboral en INPEP. Los años solicitados son: De enero a Marzo de 1994 y de Enero de 1996 a Abril de 19998. Lo anterior para efectos de jubilación. Se anexa documento proporcionado por INPEP y fotografía de boleta de pago proporcionada por señor López".

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por

escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. En síntesis, la solicitud de datos personales incoada por **el peticionario**, va encaminada a obtener *historial de tiempo laboral*. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Respecto al requerimiento, la Unidad Financiera Institucional manifestó en su momento a ésta oficina que: "Hago referencia a su solicitud No. SDP-073/2021 sobre el historial de [REDACTED] comentarle que el departamento de Archivo no encontró nada de ese expediente".

Posteriormente, se trasladó dicho requerimiento a la Secretaría Técnica de Financiamiento Externo (SETEFE), con los diversos documentos proporcionados por el peticionario, incluido la fotografía de la boleta de pago de años anteriores, con el fin de poder concretizar y puntualizar la búsqueda, no obstante, dicha Secretaría hizo de conocimiento a ésta Oficina que sobre el caso del peticionario que: "En relación a lo anterior esta Secretaría, realizó las consultas y solicito la documentación correspondiente al Departamento de Gestión del Archivo Central de este Ministerio.

El Departamento de Gestión del Archivo Central, manifestó no encontrar información referente al proyecto bajo el cual estaba financiada la plaza del s [REDACTED] (de conformidad a fotografía proporcionada), no se encontraron datos relacionados a contratos o planillas dentro de los documentos que contenían referencias a dicho proyecto tanto en SEDE como en el Depósito de Archivos de San Jacinto.

No obstante, lo anterior esta SECRETARÍA realizó consultas al personal que lleva años laborando en SETEFE, sobre este y otro tipo de proyectos similares como es el caso de CONARA, a lo cual nos manifestaron, que difícilmente encontraríamos información de estos, pues los entes que financiaban o las unidades ejecutoras eran quienes tuvieron o tienen esos detalles; la Dirección General de Reconstrucción ya no existe y que la Corte de Cuentas es quien autorizaba y firmaba lo relativo a pagos de salarios (acuerdos y contratos), por lo que esta última sería quien podría proporcionar al interesado una mejor respuesta en cuanto a la información solicitada.

Por tanto, con base en la respuesta brindada por el Departamento de Gestión de Archivo Central, nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, por lo que esta SECRETARÍA, se ve imposibilitada de brindar respuesta a la solicitud por no tener documentación o información referente a los años solicitados".

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, la Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en

consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el **petionario** en su Solicitud de Datos Personales; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Declárase* admisible la Solicitud de Datos Personales, presentada a las once horas con treinta minutos del día nueve de septiembre dos mil veintiuno, **por el petionario**.
2. *Confírmese* la inexistencia de la Solicitud de Datos Personales, de acuerdo con lo manifestado en el romano III de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la **persona interesada** en el medio y forma señalados para tales efectos.



Evelyn Herrera
Oficial de Información
Ad interim y ad honorem

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.